

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

La accionante: Laura Isabel Rodríguez Caro, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 53047718 de Bogotá.

Accionados:

- a. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICOLIEVANO BERNAL, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- b. REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 8a No. 5-80. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

I. HECHOS

1. A través del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, efectúa la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).
2. Teniendo en cuenta que he participado del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), al cargo Docente de

Aula nivel DOCENTE DE PRIMARIA. Secretaría de Educación Distrital de Bogotá – Grupo A – No Rural.

Que he superado las etapas previas PRUEBA DE COMPETENCIAS y PRUEBA PSICOTECNICA, PROCESO DE VALORACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS Y ENTREVISTA.

- Respeto a la Guía de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docente y Docentes, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, en la cual se definen la forma de valoración para un cargo de docente de aula de preescolar o primaria:

Factores que se evaluarán			Puntaje máximo: 100 puntos
Educación formal mínima. Título de requisito mínimo, según la Resolución N.º 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación			Hasta 25 puntos
Título de licenciado		10 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	15 puntos	
	Maestría	20 puntos	
	Doctorado	25 puntos	
Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de posgrado, así:	Especialización	3 puntos	
	Maestría	4 puntos	
	Doctorado	5 puntos	

- Teniendo en cuenta la publicación de resultados preliminares de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA – ZONA NO RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. En referencia al puntaje obtenido en el proceso de Valoración de Antecedentes en sección **“Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación”**, según el aplicativo SIMO fue de 0.0 sobre 100.

Sección	Puntaje	Paso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mismo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	12.83	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber 110)	19.00	100
(25) Educación Formal Adicional en Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	4.00	100
(15) Educación Formal Adicional Relacionada con Ciencias de la Educación (Docente)	6.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 65.83

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 13.17

- Que realicé la reclamación a los resultados de Valoración de Antecedentes en la en los tiempos informados. En esta reclamación que solicité que se tuviera en cuenta la Maestría en Estudios Culturales y que la respuesta a la reclamación:

“En este orden no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la valoración en este criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. (...)

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá: (...)

- Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Aunado a ello, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes se indicó en su página 34:

“Respecto al subítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o aquellos que no se encuentren dentro del área mencionada, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones “Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares”.

En este orden, realizado un nuevo análisis, no se evidencia relación que su título de Maestría en Estudios Culturales guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que su educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación.”

6. Teniendo en cuenta que mi título profesional es Licenciada Física otorgado por la Universidad Pedagógica y mi título en educación formal adicional es “Magister en Estudios Culturales” otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana y que no existe una normativa vigente que excluya la maestría realizada de la categoría “Educación formal” adicional relacionada con ciencias de la educación, esta sería válida según la normativa vigente en referencia a la profesionalización docente.

Incluyo el pantallazo que explica esta categoría según la Guía de Valoración de Antecedentes:

- **Educación formal:** Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

9



7. De acuerdo con los datos recabados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Nacional – SNIES la maestría de Estudios Culturales, con registro de alta calidad, se encuentra dentro de la siguiente Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINEF 2013 AC:

MAESTRIA EN ESTUDIOS CULTURALES

Pontificia Universidad Javeriana

Campo amplio	Ciencias Sociales , Periodismo e Información.
Campo Específico	Ciencias Sociales y del Comportamiento.
Campo Detallado	Sociología , Antropología y estudios culturales

8. Como se observa en el numeral 5 sobre la respuesta de la Comisión, en la imagen adjuntada por ellos mismos, el “Área de conocimiento” de la MAESTRÍA EN ESTUDIOS CULTURALES es “Ciencias Sociales”, la cual es afín al área de formación de las Ciencias de la Educación, con el desempeño docente, con áreas de formación que son fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes y con las funciones del cargo, como se muestra a continuación.

9. Mediante el concepto 2017-IE-064350 del 28 de diciembre de 2017 dirigido al Ministerio de Educación Nacional, en el que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) formuló las siguientes orientaciones para definir si una especialización o maestría es a fin al desempeño docente:¹

“Un criterio básico a tener en cuenta es que el área específica de la formación ofrecida en el programa de posgrado y el título otorgado se correspondan con el área de desempeño del profesor en la institución, en tanto pueda ser asociada directamente con una de las disciplinas de las **áreas obligatorias y fundamentales establecidas desde la norma para la educación básica y media.** (...)”. (Énfasis agregado)

10. “Mediante concepto 2010IE31188 del 12 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) señaló que las áreas fundamentales:²”

“(…) área afín a la de su especialidad o desempeño, o en área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes implica: a) Según los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, el área de Educación Pre-escolar; b) **Las áreas obligatorias y fundamentales que se tratan en el nivel de educación básica (ciclo de primaria y de secundaria) y en el nivel de educación media consideradas** en los Artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, (Ciencias Naturales y Educación Ambiental; **Ciencias Sociales**, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia; Educación Artística; Educación Ética y en Valores Humanos; Educación Física, Recreación y Deportes; Educación Religiosa; Humanidades, Lenguas Castellana e Idiomas Extranjeros; Matemáticas; Tecnología e Informática; Ciencias Económicas, Políticas y Filosofía para la Educación Media). C) Las modalidades señaladas en el Título III de la Ley 115 de 1994 (Educación

¹ https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/preguntas-frecuentes/escalafon-docente#_ftn1

² Ibid.

para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, Educación para Adultos, Educación para Grupos Étnicos, Educación Campesina y Rural, Educación para la Rehabilitación Social). **De otra parte, áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden allí citarse:** a) Psicología, b) Pedagogía, c) Historia y Filosofía, d) Sociología, e) Informática Educativa, f) Lingüística, **g) Antropología**, h) Educación Ambiental, i) Derechos Humanos”. (Énfasis agregado)

11. A propósito, la resolución 003842-18 de marzo de 2022 *“por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente”*, en el cual se especifican funciones y requisitos de los Docentes de Básica Primaria:

“Funciones Específicas de los Docentes de Básica Primaria

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE) y de manera especial, los criterios definidos para estudiantes de los grados de este ciclo educativo, que permita realizar el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.
2. Desarrollar estrategias que articulen y **enriquezcan el trabajo interdisciplinario**, propio de este ciclo de educación, considerando los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Plantear actividades de apoyo y nivelación, previo análisis de su proceso formativo y acorde con el desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes de este ciclo educativo.” (Énfasis agregado)

12. Mediante Decreto 1278 de junio 19 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente:

“ARTICULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.” (Énfasis agregado)

13. Mediante LEY 30 DE 1992 “*por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”:

“ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y postdoctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de **problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales** y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.” (Énfasis agregado)

14. Mediante la Ley 115 de febrero 8 de 1994 “*por la cual se expide la ley general de educación*” en específico, el artículo referente a la profesionalización docente:

“ARTÍCULO 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley. Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. **Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica (...)**” (Énfasis agregado)

15. Mediante Decreto 1278 de junio 19 de 2002 “*por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, el Artículo 21:

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Tres.

a) Ser Licenciado en Educación o profesional.

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad **o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.**

c) Haber sido nombrado mediante concurso. (...)” (Énfasis agregado)

II. FUNDAMENTOS PROCEDIMENTALES

A. Competencia

Se realizará el reparto de la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021. Este último fijó en su artículo 2.2.3.1.2.1 las reglas para determinar qué jueces conocen la acción de tutela, dependiendo de la autoridad o particular contra quién se dirige.

B. Legitimación en la causa para promover la acción de tutela

Interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que son titulares de la

acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados, estén siendo vulnerados o se encuentren en amenaza de serlo.

C. Procedencia de la acción de tutela

Según lo ha establecido la Corte Constitucional, al referirse a la acción de tutela, “la procedencia de la acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la autoridad menoscabe las garantías consagradas en el Texto Superior, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas”.

La presente acción de tutela es procedente por cuanto se interpone en un término oportuno y razonable en relación con el momento de ocurrencia del hecho objeto de esta acción, lo anterior sin perjuicio de la valoración de inmediatez a la que está llamado a realizar el juez de tutela. Adicionalmente, se cumple con el requisito de subsidiariedad dado que acudí a todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema de justicia antes de interponer la siguiente acción de tutela. En este sentido, la acción de tutela no se está usando como vía preferente para solicitar la protección de mis derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los hechos narrados anteriormente, se establece la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el criterio de legítima confianza y favorabilidad, durante el Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 13 de la Constitución Política de 1991:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” “(...)

SEGUNDO. DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

“...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

TERCERO. CONFIANZA LEGÍTIMA. SENTENCIA T-244 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

“El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del

Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.”

CUARTO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA “CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. SENTENCIA T-559/11

“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto

[...] El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”.

Considero que durante el proceso de Valoración de Antecedentes realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se han vulnerado los derechos referidos previamente al desconocer la normatividad que regula la profesionalización docente, al excluir mi título de “Maestría en Estudios Culturales” que corresponde al “Área de conocimiento” en “Ciencias Sociales”, de la sección **“Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación”** otorgándome un puntaje de 0.0 sobre 100, dejándome en desventaja de otros candidatos que tienen pregrado en ciencias de la educación y obtuvieron su posgrado en áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje.

Igualmente, considero que se está desconociendo el debido proceso y el derecho a la igualdad al no tener en cuenta a normativa actual ni los conceptos expedidos por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES)

tales como el 2017-IE-064350 del 28 de diciembre de 2017 y concepto 2010IE31188 del 12 de diciembre de 2010 que permiten evidenciar que la maestría que realicé guarda relación con el desempeño docente, con las áreas de formación que son fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes y con las funciones del cargo funciones y en el cargo al cual me presenté, es decir, Docente Básica Primaria.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Que se protejan los siguientes derechos que han sido vulnerados.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se tomen MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER mis derechos dado que la lista de elegibles se ha publicado el día 27 de octubre del año en curso.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICOLIEVANO BERNAL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, actualizar mi puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, reconociendo la Maestría en Estudios Culturales, en la sección **“Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación”** con 20 puntos.

CUARTO: ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, que este puntaje sea actualizado en la plataforma SIMO y en la lista de elegibles publicada.

VI. ANEXOS

Solicito a su despacho tener en cuenta los presentes documentos:

- Inscripción a concurso.
- SNIES de programa de Maestría Estudios Culturales.
- Copias de la reclamación Radicado de Entrada CNSC No. 672586762.
- Copia de respuesta de la comisión en donde se Niega la solicitud de reconocimiento el título de MAESTRÍA EN ESTUDIOS CULTURALES en la sección de Educación Formal Adicional en Relación con Ciencias de la Educación (Docente primaria).
- Copia del diploma de maestría.

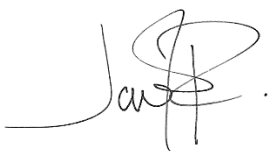
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en la presente acción.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente acción de tutela, recibiré notificaciones en el correo electrónico lauraircaro@gmail.com, número de teléfono 3206569455 o dirección de notificación carrera 18 # 48 – 83 de Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura', with a stylized flourish above the 'a'.

Firma

C.C. 53047718 de Bogotá.